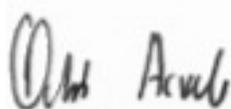


## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Le informo a la señora Juez que la presente demanda especial de saneamiento de la propiedad Ley 1561 de 2012, promovido por MARIA ALEJANDRA GARCÍA NOREÑA, en contra de MARCO FIDEL VELILLA Y OTROS, ingresó por reparto el 19 de mayo de 2023; que debido a la cantidad de tutelas e incidentes de desacato, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaría, en estricto orden de llegada hoy 09 de junio de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL** **CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00165-00

Auto interlocutorio Nro. 436

Especial de Saneamiento de la Propiedad ley 1561 de 2012

Demandante: MARIA ALEJANDRA GARCÍA NOREÑA

Demandado: MARCO FIDEL VELILLA Y OTROS

Asunto: EXIGE REQUISITOS PREVIO A SOLICITAR INFORMACIÓN PARA CALIFICAR DEMANDA.

El despacho procede al estudio de la presente demanda, previo a solicitar la información prevista en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, conforme lo establece el artículo 13 ibídem, se procede a exigir los siguientes requisitos:

1. Deberá describir correctamente el inmueble objeto del proceso conforme lo previsto en el art. 83 del Código General del Proceso. Para lo anterior, deberá identificar plenamente el inmueble de mayor y menor extensión.
2. Deberá aportar el Plano certificado por la autoridad catastral competente, de que trata el artículo 11 literal c de la ley 1561 de 2012 o en su defecto ante la negativa de la petición elevada el que cumpla con dichos requisitos.
3. Deberá aportar prueba del estado civil de la demandante (artículo 11 literal d de la ley 1561 de 2012).
4. Deberá realizar las manifestaciones de que trata el artículo 10 de la ley 1561 de 2012.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a los requisitos anteriormente descritos.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a los requisitos anteriormente exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se le reconoce personería para representar a la parte demandante al **Dr. ELADIO A. BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.132.647 y T.P. Nro. 156.131 del C. S. de la J. como abogado principal y al **Dr. JHOAN SILVERIO MALFITANO PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.806.328 y T.P. Nro. 149.226 del C. S. de la J., como abogado sustituto; en la forma y términos del poder a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1093594e16167829ef87d2da15507ec3d4d327aaa679ed0fe197a1a2edc18b9f**

Documento generado en 27/06/2023 12:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 451

Extraproceso. 015/2023

Solicitante: GABRIEL ANGEL MADRID ACEVEDO

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor GABRIEL ANGEL MADRID ACEVEDO, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA LABORAL**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por GABRIEL ANGEL MADRID ACEVEDO, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a GABRIEL ANGEL MADRID ACEVEDO.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial del amparado al Doctor **MATEO POSADA GALLEGO**, quien se identifica con cédula Nro. 1.216.719.890 y se localiza en celular **311-317-67-57**, correo electrónico [posadaabogados.info@gmail.com](mailto:posadaabogados.info@gmail.com).

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda36110c1adcdb42b809eb68d905480e1b9f4881e8d094c1cddec2e04f1e28a**

Documento generado en 27/06/2023 12:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 452

Extraproceso. 016/2023

Solicitante: MARTA GLADIS GRANDA FLOREZ

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora MARTA GLADIS GRANDA FLOREZ, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por MARTA GLADIS GRANDA FLOREZ, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a MARTA GLADIS GRANDA FLOREZ.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial de la amparada al Doctor **JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ**, quien se identifica con cédula Nro. 70.132.575 y se localiza en el **celular 314-650-11-85, correo electrónico [jesusgabrielagudelo@yahoo.es](mailto:jesusgabrielagudelo@yahoo.es)**.

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d8b1e867d3a66c52a77c01db7dc857ce7793b07745cf0c7fc3d8f282578b79**

Documento generado en 27/06/2023 12:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 453

Extraproceso. 017/2023

Solicitante: HECTOR EMILIO CEBALLOS

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor HECTOR EMILIO CEBALLOS, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por HECTOR EMILIO CEBALLOS, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a HECTOR EMILIO CEBALLOS.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial del amparado al Doctor **CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO**, quien se identifica con cédula Nro. 70.043.441 y se localiza en la **CALLE 15 Nro. 15 - 52 de Barbosa, celular 323-86-87 y 315-457-56-53, correo electrónico [carlosjose2052@hotmail.com](mailto:carlosjose2052@hotmail.com).**

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192a77fafbcf70f12ad00b86cd14d4c6c5db83848df94791ab24e21cf79819e6**

Documento generado en 27/06/2023 12:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 454

Extraproceso. 018/2023

Solicitante: ANDRES FELIPE OCHOA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor ANDRES FELIPE OCHOA, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA LABORAL**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por ANDRES FELIPE OCHOA, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a ANDRES FELIPE OCHOA.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial del amparado al Doctor **OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY**, quien se identifica con cédula Nro. 70.041.851 y se localiza en la **CALLE 52 Nro. 49 – 61 Oficina 307, Edificio Vélez Ángel, Medellín**, celular **310-410-36-97** y **251-60-89**, correo electrónico [aarismendy566@gmail.com](mailto:aarismendy566@gmail.com).

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f860f741dcea9ea9209864402c1f007444dde9b300f705ab21d9a403fef524c5**

Documento generado en 27/06/2023 12:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 455

Extraproceso. 019/2023

Solicitante: LUIS EDUARDO LONDOÑO ROJO

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor LUIS EDUARDO LONDOÑO ROJO, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE ALIMENTOS**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por LUIS EDUARDO LONDOÑO ROJO, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a LUIS EDUARDO LONDOÑO ROJO.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial del amparado al Doctor **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO**, quien se identifica con cédula Nro. 8.101.442 y se localiza en la **CARRERA 49 Nro. 52-170 Edificio Los Cámbulos Oficina 405, Medellín, teléfono 251-24-85, correo electrónico [alcerrabogados@gmail.com](mailto:alcerrabogados@gmail.com)**.

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b4652bf452227ea9d1fa6ede04b55810af5a10884b5e4454c8422db7f937a2**

Documento generado en 27/06/2023 12:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 456

Extraproceso. 020/2023

Solicitante: YENNY ALEXANDRA OSORNO PUERTA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora YENNY ALEXANDRA OSORNO PUERTA, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE ALIMENTOS**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por YENNY ALEXANDRA OSORNO PUERTA, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a YENNY ALEXANDRA OSORNO PUERTA.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial de la amparada al Doctor **ALVARO VALLEJO LOPEZ**, quien se identifica con cédula Nro. 71.608.951 y se localiza en la **CALLE 4 SUR No. 43A - 195 Oficina 247 Medellín, teléfonos 407-51-81 y 310-448-19-05, correo electrónico [vallejopelaezabogados@gmail.com](mailto:vallejopelaezabogados@gmail.com).**

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309bda4bf66720952576fafa4a3b7a38bf7cf13eba4d950a3c10919ed1b5872a**

Documento generado en 27/06/2023 12:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 457

Extraproceso. 021/2023

Solicitante: JUAN DIEGO CESPEDES DUQUE

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor JUAN DIEGO CESPEDES DUQUE, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA LABORAL**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por JUAN DIEGO CESPEDES DUQUE, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a JUAN DIEGO CESPEDES DUQUE.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderada judicial del amparado a la Doctora **LUZ HELENA HENAO RESTREPO**, quien se identifica con cédula Nro. 21.485.584 y se localiza en la **CARRERA 83A Nro. 33 B - 51 Laureles La Castellana Medellín**, teléfono **448-25-09**, correo electrónico [luzhenao@hotmail.com](mailto:luzhenao@hotmail.com).

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aace2ac965d24860a5add9143ead060dbb56b863797b694441807c325d7faa5**

Documento generado en 27/06/2023 12:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 458

Extraproceso. 022/2023

Solicitante: LINA MARCELA CASTRILLON ZAPATA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora LINA MARCELA CASTRILLÓN ZAPATA, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por LINA MARCELA CASTRILLON ZAPATA, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a LINA MARCELA CASTRILLON ZAPATA.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderada judicial de la amparada a la Doctora **LAURA CRISTINA OROZCO BETANCUR**, quien se identifica con cédula Nro. 1.036.628.022 y se localiza en la **CARRERA 43 A No. 11A-44, Edificio Bancolombia de El Poblado, piso 2, celular 312-212-85-40, correo electrónico [lauraabetcol@gmail.com](mailto:lauraabetcol@gmail.com).**

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680f2d3ce2e770df470ddfc3f670c409e77bfdc9760dc58794cc8fb0af48ea45**

Documento generado en 27/06/2023 12:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 459

Extraproceso. 023/2023

Solicitante: MARIA DIOSELINA CARDONA CARDONA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora MARIA DIOSELINA CARDONA CARDONA, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por MARIA DIOSELINA CARDONA CARDONA, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a MARIA DIOSELINA CARDONA CARDONA.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderada judicial de la amparada a la Doctora **MELISA RESTREPO MORALES**, quien se identifica con cédula Nro. 1.148.697.182 y se localiza en la **CARRERA 43A Nro. 27 A SUR - 86 Oficina 154 Centro Ejecutivo La Casona, Envigado, teléfonos 431-05-28 y 305-367-17-99, correo electrónico [rymabogadosyconsultores@gmail.com](mailto:rymabogadosyconsultores@gmail.com).**

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ae07d76299b76d6ebdb0e9561412ce709ba5fd9bfe75f092ed4e411f9ec2fc**

Documento generado en 27/06/2023 12:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 471

Extraproceso. 025/2023

Solicitante: JUAN CAMILO CASTAÑEDA VELEZ

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor JUAN CAMILO CASTAÑEDA VELEZ, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE FILIACIÓN**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por JUAN CAMILO CASTAÑEDA VELEZ, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a JUAN CAMILO CASTAÑEDA VELEZ.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderada judicial del amparado a la Doctora **VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES**, quien se identifica con cédula Nro. 43.097.217 y se localiza en la **CALLE 35 Nro. 85 D - 06 Apto 202 Medellín, teléfonos 589-81-09, 589-81-10 y 318-622-93-81, correo electrónico [abogadavivianavargas@gmail.com](mailto:abogadavivianavargas@gmail.com).**

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301fb720b600b5984d00327b2157d56aa9229fa005474d0ba86d7235ea0894c3**

Documento generado en 27/06/2023 12:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 472

Extraproceso. 026/2023

Solicitante: DORA LUZ DEL SOCORRO CARDENAS CALDERON

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora DORA LUZ DEL SOCORRO CARDENAS CALDERON, solicita amparo de pobreza para efectos de que la represente en **QUERELLA CIVIL DE POLICIA**, bajo el radicado 032-2022, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"<sup>1</sup>*

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por DORA LUZ DEL SOCORRO CARDENAS CALDERON, conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

---

<sup>1</sup> Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a DORA LUZ DEL SOCORRO CARDENAS CALDERON.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial de la amparada al Doctor **ALBEYMER SÁNCHEZ GARCÍA**, quien se identifica con cédula Nro. 1.036.604.136 y se localiza en la **CALLE 44 Nro. 84 - 23 Oficina 304 Centro Comercial La América Medellín**, teléfono **479-94-31**, correo electrónico [asesoriasjabogados@gmail.com](mailto:asesoriasjabogados@gmail.com).

**TERCERO:** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

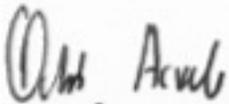
Código de verificación: **c8fa520fb892f65f661db4e5d2e4f4a32ec1bbc6c18a3914d5820868839c5bb2**

Documento generado en 27/06/2023 12:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Le informo a la señora Juez que el presente verbal sumario (restitución de inmueble) promovido por YOBANY ALBERTO AGUDELO ZAPATA, en contra de OSCAR EDUARDO GUTIERREZ GARCÍA Y DORA GUTIERREZ GARCÍA, ingresó por reparto el 01 de junio de 2023; que debido al número de tutelas, incidentes y de demandas con prelación que han entrado, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria. Hoy 13 de junio de 2023. Dígnese proveer.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00176-00

Auto interlocutorio Nro.

Restitución de Inmueble

Demandante: YOBANY ALBERTO AGUDELO ZAPATA

Demandado: OSCAR EDUARDO GUTIERREZ GARCÍA Y DORA GUTIERREZ GARCÍA

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cuanto la demanda se ajusta a las exigencias formales contenidas en los artículos 90 S.S. y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda incoadora de proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, promovida por **YOBANY ALBERTO AGUDELO ZAPATA**, en contra de **OSCAR EDUARDO GUTIERREZ GARCÍA Y DORA GUTIERREZ GARCÍA**.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el término de **diez (10) días**. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

D.U.

**TERCERO:** Para la notificación personal désele cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al Dr. CRISTIAN ANDRÉS GAÑAN GAÑAN, en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Maria Gil Ochoa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

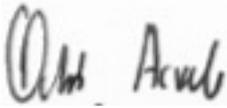
Código de verificación: **4aea9d70030a745d997ba538f2b4ca3d41f24cda7b0847c9402e52a93a92828b**

Documento generado en 27/06/2023 12:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Le informo a la señora Juez que la presente demanda de sucesión promovida por ORLANDO DE JESÚS, NUBIA DEL SOCORRO Y LUZ MARINA YEPES OSPINA, por causa de muerte de CARMÉN ROSA CARDOBA TOBÓN, ingresó por reparto el 05 de junio de 2023; que debido al número de tutelas, incidentes y de demandas con prelación, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaría, en estricto orden de llegada hoy 13 de junio de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00180-00

Auto interlocutorio Nro. 476

Proceso: SUCESIÓN

Solicitante: ORLANDO DE JESÚS YEPES OSPINA Y OTROS

Causantes: CARMÉN ROSA CARDONA TOBÓN

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Aportará el registro civil de matrimonio realizado entre los señores CARMEN ROSA CARDONA TOBÓN y el señor JUAN MANUEL OSPINA HURTADO.
2. Aportará constancia de haber procurado obtener el número de cédula de la causante a través de derechos de petición en las diferentes entidades que para el efecto manejan base de datos con dichos registros numéricos y las respuestas obtenidas por dicha entidad.
3. Deberá indicar el último domicilio de la causante, toda vez que se informó que estuvo Barbosa, sin embargo, no se indicó cual fue el último domicilio.

4. Deberá aportar el inventario de los bienes, procediendo a identificarlos plenamente, conforme lo dispone el art. 83 del C.G.P. e indicando su correspondiente avaluo (art. 489-5 y 6 del C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa Antioquia,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN** promovida por ORLANDO DE JESÚS YEPES OSPINA Y OTROS, quienes obran como herederos por representación donde es causante CARMEN ROSA CARDONA TOBÓN.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C.

**TERCERO:** Se reconoce personería al Dr. CRISTIAN CAMILO SUÁREZ CASTRILLÓN, en los términos y condiciones del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755f5c7c62668964151fcb06b00da74cbdd36965414985bfdc5e82bb80b6ef5e**

Documento generado en 27/06/2023 12:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 27 de junio de 2023.

**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2021-00336
Auto Interlocutorio	449
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	DAVID ESTEBAN GARCIA TABARES
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

**ANTECEDENTES**

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de DAVID ESTEBAN GARCIA TABARES, para que a su favor y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS m. L. (\$4.633.223,00)** como capital contenido en el Pagaré N° 017005513, más los intereses mora a partir del 22 de enero de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación al demandado en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la entidad demandante procedió a notificar personalmente al demandado DAVID ESTEBAN GARCIA TABARES, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico [ortiz18marizol@gmail.com](mailto:ortiz18marizol@gmail.com) , a través de la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA, el cual fue recibido el día 10 de febrero de 2023, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado DAVID ESTEBAN GARCIA TABARES, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **DAVID ESTEBAN GARCIA TABARES**, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS m. L. (\$4.633.223,00)** como capital contenido en el Pagaré N° 017005513, más los intereses mora a partir del 22 de enero de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

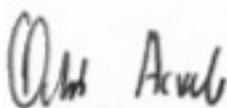
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f53519afa03b47d1317aa8cbdbca3b1cf5e30c4a30d3d8655220801b24d299f**

Documento generado en 27/06/2023 12:52:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 27 de junio de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2022-00373
Auto Interlocutorio	450
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado	LEONARDO ANDRÉS DIAZ CHACÓN
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

**ANTECEDENTES**

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de LEONARDO ANDRÉS DIAZ CHACÓN, para que a su favor y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$125.836.734.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 2837189, más los intereses mora a partir del 29 de octubre de 2022 y hasta la fecha en la cual se

haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- b) La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M. L. (\$379.831.00)** como intereses de plazo contenidos en el Pagaré N° 2837189 liquidados a la tasa del 11,50% efectivo anual, causados y no pagados entre el 13 de julio de 2022 y el 28 de octubre de 2022.

Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda y anteriormente descritas, ordenando además la notificación al demandado en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la entidad demandante procedió a notificar personalmente al demandado LEONARDO ANDRÉS DIAZ CHACÓN, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico [leonardoandresdiaz@hotmail.com](mailto:leonardoandresdiaz@hotmail.com) , el cual fue recibido el día 27 de marzo de 2023, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado LEONARDO ANDRÉS DIAZ CHACÓN, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **LEONARDO ANDRÉS DIAZ CHACÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$125.836.734.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 2837189, más los intereses mora a partir del 29 de octubre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
  
- b) La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M. L. (\$379.831.00)** como intereses de plazo contenidos en el Pagaré N° 2837189 liquidados a la tasa del 11,50% efectivo anual, causados y no pagados entre el 13 de julio de 2022 y el 28 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

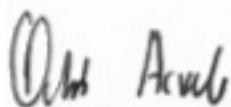
Código de verificación: **7a8071e307eb23f5114a375b621f11047e1d786d0cb323519f2f604e4f277116**

Documento generado en 27/06/2023 12:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por BEATRIZ ELENA GARCÍA RAMIREZ, en contra de ALEJANDRO ANTONIO FORONDA FORONDA Y LUIS ERNESTO FORONDA FORONDA, ingresó el 11 de mayo de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 12 de mayo de 2023. Dígnese Proveer. 13 de junio de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00157

Auto Interlocutorio Nro. 460

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BEATRIZ ELENA GARCÍA RAMIREZ

Demandado: ALEJANDRO ANTONIO FORONDA FORONDA Y LUIS ERNESTO FORONDA FORONDA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por BEATRIZ ELENA GARCÍA RAMIREZ, en contra de ALEJANDRO ANTONIO FORONDA FORONDA Y LUIS ERNESTO FORONDA FORONDA, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar el domicilio del codemandado ALEJANDRO ANTONIO FORONDA FORONDA.
2. Deberá presentar el poder en debida forma, toda vez que no se observa que haya sido conferido mediante mensaje de datos de conformidad con el art. 5 de

la Ley 2213 de 2022; o deberá adecuarlo de conformidad con el art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **BEATRIZ ELENA GARCÍA RAMIREZ** en contra de **ALEJANDRO ANTONIO FORONDA FORONDA Y LUIS ERNESTO FORONDA FORONDA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

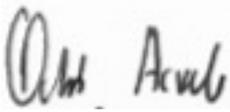
Código de verificación: **112207c4427a89b5f281908a96882453d83cb669d7524bb763167ee66ae8b1bf**

Documento generado en 27/06/2023 12:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE ALCIDES ACEVEDO ALZATE, ingresó por reparto efectuado el 11 de mayo de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2023, se requirió a la endosataria en procuración de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. Dígnese Proveer. 13 de junio de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00158-00

Auto Interlocutorio Nro. 461

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: JOSE ALCIDES ACEVEDO ALZATE

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE ALCIDES ACEVEDO ALZATE, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar el lugar de domicilio del demandado, sin confundirse el domicilio con la dirección indicada para efectuar las notificaciones.
2. Se deberá aportar en físico, los originales de los pagarés suscritos por JOSE ALCIDES ACEVEDO ALZATE a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE ALCIDES ACEVEDO ALZATE**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en los términos del endoso en procuración conferido a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con cédula Nro. 39.358.264 y T.P. Nro. 156.563 del C. S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0e9c1ffd718f5bb126928808b824f8f2395c092645f36bdabc5d1d24559f00**

Documento generado en 27/06/2023 12:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Extraproceso 024/2023

Auto interlocutorio Nro. 462

Solicitante: BLANCA NUVIA DUQUE GIRALDO

Convocado: ADRIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO

Asunto: ADMITE SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE  
CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO-

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos consagrados en el artículo 183, 184 Y 185 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, para que la señora ADRIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la señora BLANCA NUVIA DUQUE GIRALDO, se fija **el día de 30 de agosto 2023 a las 9 horas,** de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Notifíquesele personalmente a la absolvente el contenido del presente auto, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 183 del Código General del Proceso.

Por último, se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. JUAN CARLOS VILLALBA BENITEZ, identificado con cédula Nro. 15.672.152 y T.P. Nro. 105.519 del C.S. de la J., para representar a la parte solicitante.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c437289e39d939398ffb5c87743991853fda884ff36636f3d0f804b82257bef0**

Documento generado en 27/06/2023 01:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00132

Auto de Sustanciación Nro. 767

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: FRANCISCO ANTONIO URREGO SEPÚLVEDA

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Asunto: FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL

Atendiendo a la manifestación que realiza el apoderado de la parte demandante, respecto a la imposibilidad de la perito contratada por el pretensor para asistir a la diligencia; se procede a reprogramar la diligencia de inspección judicial dispuesta en el presente proceso para el día 28 de junio de 2023 a las 09:00 horas; en consecuencia, se fija como nueva fecha **el día 10 de agosto de 2023 a las 09:00 horas.**

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6b33cfc4f666401d0772f2bfc7e88d4de959cd76a56a57063f464b3a99fd19**

Documento generado en 27/06/2023 12:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMSICUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2018-00289

Auto de Sustanciación Nro. 768

Proceso: DIVISORIO

Demandante: RAMIRO ARNULFO MUNERA HOYOS

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NOE ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO

ASUNTO: ORDENA DAR TRÁMITE A SOLICITUD DE NULIDAD PREVIO FIJAR NUEVA FECHA DILIGENCIA DE REMATE

Atendiendo a que se encuentran dos solicitudes pendientes para resolver en el proceso de la referencia, consistentes en la solicitud de nulidad elevada por el Dr. SANDRO CARVAJAL LONDOÑO y la solicitud de nueva fecha para remate deprecada por el Dr. CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO; se procederá a dar trámite inicial a la solicitud de nulidad a fin de verificar si puede existir algún hecho que vicie el presente proceso y, una vez resuelto lo anterior, se procederá a fijar la fecha para la diligencia de remate.

En vista de lo anterior, procédase por la Secretaría del Despacho a dar el correspondiente traslado del escrito de nulidad, en los términos del art. 134 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

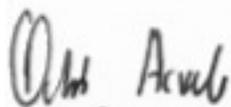
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfde10d188f5e515a192a642a61126720359a1748dce1b101b10eea8a4460417**

Documento generado en 27/06/2023 12:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito allegada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 27 de junio de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

050-7905-079-40-89-001-2022-00366

Auto de Sustanciación Nro. 799

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandados: YEISON ESTIVEN BEDOYA OSORIO Y PAULA ANDREA BEDOYA OSORIO

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se tuvo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, producto de las medidas cautelares decretadas; de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar dicha liquidación de crédito. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

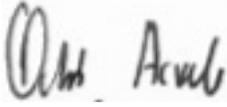
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffa802b907b0bc11dc7f0a9ef2d8bd4612aa355e6cadee5fdc4bd136009eea4**

Documento generado en 27/06/2023 12:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A la señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 27 de junio de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00047

Auto de Sustanciación Nro. 800

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES SEPULVEDA Y MARLENY PATRICIA VALENCIA  
OSPINA

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Considerando que el término de tres (3) días de traslado concedido a la parte demandada acerca de la liquidación del crédito, PRECLUYÓ y no se expresaron sobre el asunto; encuentra el juzgado que lo procedente es APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

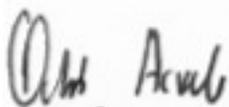
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b8dbcb6b634bfc7fdf0ff84187f4d8525c5259d25a58407ba26585bf334c9b**

Documento generado en 27/06/2023 12:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 27 de junio de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00078

Auto de sustanciación Nro. 801

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: DAVID ANGEL RESTREPO

Demandado: CLÍMACO DE JESÚS CATAÑO CARMONA

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se liquidó de acuerdo a la tasa máxima legal autorizada en los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2017, febrero, marzo, mayo, junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2018, febrero, marzo, mayo, junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2019; y noviembre de 2021; de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

De otro lado, en atención al escrito que anteceden por el Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, quien actúa como apoderado de la parte demandante se procede a fijar nueva fecha para practicar la diligencia de secuestro del derecho que en común y proindiviso ostenta el demandado CLÍMACO DE JESÚS CATAÑO CARMONA, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nro. 012-47433** de la Oficina de Registro de

II.PP. de Girardota. Para el efecto se fija el día **28 de julio de 2023, a las 9.00 horas.**

Como secuestre se designa a la señora MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA, quien se localiza en la CARRERA 51 Nro. 52-19 OFICINA 206 ITAGÜÍ, teléfono 604-277-35-64, correo electrónico [mariaelenamunozpuerta@gmail.com](mailto:mariaelenamunozpuerta@gmail.com) , a quien se le enviará la comunicación pertinente, en los términos del art. 49 del Código General del Proceso. Además, deberá rendir informes mensuales.

La parte interesada deberá aportar al Despacho, el documento contentivo de los linderos del inmueble, escritura pública y certificado de tradición.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

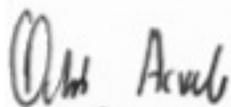
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5490746b70fd15f4f3552f5b04d15f90957214e0815a6470c80f7e8ec2df437c**

Documento generado en 27/06/2023 12:52:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito allegada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 27 de junio de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

050-7905-079-40-89-001-2022-00306

Auto de Sustanciación Nro. 802

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DECLARATIVO (RDO. 05-079-40-89-001-2021-00037-00)

Demandante: ALICIA DE JESÚS BEDOYA DE VALDERRAMA

Demandados: CARLOS MARIO JIMÉNEZ MONTOYA Y MÓNICA CECILIA VALENCIA  
CARDONA

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO - APRUEBA PARCIALMENTE  
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se observa que respecto del capital por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar de los períodos comprendidos del 26 de febrero al 26 de marzo, del 27 de marzo al 26 de abril, del 27 de abril al 26 de mayo, del 27 de mayo al 26 de junio de 2020, no se liquidó con la tasa de interés correcta; de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar dicha liquidación de crédito por dicho concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar.

Así mismo, se observa que respecto de las costas procesales que fueron aprobadas por auto de fecha 20 de enero de 2023 en el proceso con radicado 05-079-40-89-001-2021- 00037-00, no se liquidaron a partir de la fecha de ejecutoria de dicho auto; igualmente de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar dicha liquidación de crédito por dicho concepto.

En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva en cuanto al capital por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar y en cuanto a las costas procesales que fueron liquidadas y aprobadas por auto de fecha 20 de enero de 2023 en el proceso con radicado 05-079-40-89-001- 2021- 00037-00.

Ahora, respecto de la liquidación de las sumas ordenadas por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente con la debida indexación al momento del pago y costas procesales que fueron liquidadas y aprobadas en el proceso con radicado 05-079-40-89-001-2021-00037-00, se aprueban íntegramente.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600aec99b55d00770cd1e47b4f3799ec62433927daa48215154d327d57d7d50b**

Documento generado en 27/06/2023 12:52:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2021-00319

Auto de Sustanciación Nro. 804

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA

Demandado: ABELARDO ANTONIO MESA AGUDELO Y YULIANA ANDREA CHAVERRA  
ORREGO

Asunto: NOMBRA CURADOR AD LITEM

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento, sin que el demandado ABELARDO ANTONIO MESA AGUDELO, hubiese comparecido a recibir notificación personal del auto de fecha 1º de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA, dentro del presente proceso con radicado Nro. 2021-00319; el Juzgado obrando de conformidad con el art. 108 del Código General del Proceso procede a designar curador ad-litem para que lo represente en el proceso. Se designa al Dr. MATEO QUINTERO CHINOMEZ con dirección Carrera 44 Nro. 68 sur - 5 Sabaneta, celular 305-772-33-78, correo electrónico [mquinteroabogado@hotmail.com](mailto:mquinteroabogado@hotmail.com) .

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$600.000, a cargo de la parte demandante.

Comuníquese la designación en los términos que establece el artículo 49 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9abfc316f8c0aa95416b12df5000c5de446f73e12cb8143e999dfd501bda2e**

Documento generado en 27/06/2023 01:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**